



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Servicio público, sindicato, remisión, competencia, búsqueda exhaustiva



Solicitud

Información relacionada con una persona servidora pública y la sección uno "limpia y transportes" del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (*SUTGDF*).



Respuesta

Se indicó que la información requerida era competencia del *SUTGDF*, razón por la cual se remitió la *solicitud* a través de la *plataforma*.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información relacionada con la persona servidora pública de su competencia



Estudio del Caso

El sujeto obligado remitió adecuadamente la solicitud de información, sin embargo, no se pronunció respecto de la información de su competencia.

Por un lado, la información sobre la persona de interés y su presunta calidad de servidora pública en la forma parte de las obligaciones de transparencia comunes específicas del *sujeto obligado*. Y por otro, no se advierte pronunciamiento alguno respecto de la persona de interés en el periodo de interés (2013 a 2019). Razón por la cual se advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en posibilidad de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.



Es decir que, el *sujeto obligado* además de remitir la *solicitud* al *SUTGDF*, debió asumir competencia parcial para pronunciarse respecto de la información requerida.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Asuma competencia parcial respecto de la información requerida relacionada con la persona de interés, a efecto de que realice búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio, remita a la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta y se pronuncie claramente al respecto.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2527/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074123001082**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074123001082**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

- “1- toma de nota a cargo secretario general "actual" de la seccion uno "limpia y transportes" del sutgcdmx.
 - 2- toma de nota del presidente del sindicato unico de trabajadores del gobierno de la ciudad de mexico. Y hasta que peido comprese su gestion.
 - 3- toma de nota y en que peoriodos ha fungido como secretario general de la seccion uno "limpia y transportes" el sr. ***** .
 - 4- constancia de no inhabilitacion del servidor publico ****, trabajador del gobierno de la cdmx alcaldia coyoacan.
- Ya que presenta demandas en su contra y sigue fungiendo como servidor publico.
- 4- montos de retenciones por concepto de cuotas sindicales, de los trabajadores del gobierno de la ciudad de mexico afiliados a la seccion uno "limpia y transportes"
 - 5- techo fianciero repartido y presupuestado para los trabajadores sfilados a la seccion uno limpia y transportes.
 - 6- balance general de las cuotas sindicales recibidas por parte de los trabajos de la seccion uno "limpia y transportes" pertenecientes a la plantilla del gobierno de la cdmx.
 - 7- estado de flujo de efectivo de la seccion uno limpia y transportes.
 - 8- detalle de ingresos y egresos de la seccion uno limpia y transportes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

9- cargos publicos y de confianza desempeñados por el el servidor publico ***** en gobierno y en sindicato unico de trabajadores de la ciudad de mexico.

10- nivel salarial del servidor publico *****.

Nota:

Solicitud de periodos

Del 01 octubre 2013 al 16 de abril 2023..." (Sic)

Aportando como "Otros datos para facilitar su localización":

"sindicato unico de trabajadores del gobierno de la ciudad de mexico, montos de las cuotas sindicales, seccion uno limpia y transportes, inhabilitacion de servidores publicos ." (Sic)

1.2 Respuesta. El mismo veintiuno de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio sin número de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

"...se determina que la Autoridad que contiene en sus archivos, sobre las actividades de las Secciones Sindicales del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se encuentra ubicado Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México, Horario de Atención de 9:00 a 18:00. Teléfono: 55 - 35 - 48 - 60, correo electrónico SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo..." (Sic)

Imagen representativa del "Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente" emitido por la *plataforma*



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



21/04/2023 12:41:26 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse e3417f9f939225763e010d4bc58c568

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074123001082

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión 21/04/2023 12:41:26 PM

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“No solo se solicitó información sindical si mo también se solicitó información sobre el personal adscrito a su planilla laboral y que funge como servidor público de dicha alcaldía.

De acuerdo al art 32 de la ley orgánica de alcaldías la misma se encuentra como sujeto obligado a resguardar información así mismo se le solicita de forma respetuosa hagase cumplir a lo que corresponde y lo establecido por la unidad de transparencia...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2527/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de mayo a través de la plataforma el *sujeto obligado* remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0497/2023 y anexos de la Subdirección de Transparencia, a través del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial.

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El cinco de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de la Unidad de Transparencia, así como oficio ALC/JOA/SUT/0497/2023 y anexos de la Subdirección de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa.

Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de entrega y/o pronunciamiento respecto de la constancia de no inhabilitación, cargos y nivel salarial de una persona servidora pública del 1 de octubre de 2013 al 16 de abril de 2023, (puntos 4, 9 y 10 de la *solicitud*). No así, respecto del resto de los requerimientos relacionados con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (*SUTGDF*). Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a estos últimos puntos y no formarán parte del estudio del caso concreto. Sirve como apoyo

argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴.

IV. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó información relacionada con una persona servidora pública y la sección uno "*limpia y transportes*" del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (*SUTGDF*).

Como respuesta, el *sujeto obligado* indicó que la información requerida era competencia del *SUTGDF*, razón por la cual remitió la solicitud a través de la *plataforma*.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información relacionada con la persona servidora pública, específicamente respecto de la constancia de no inhabilitación, cargos y nivel salarial de una persona servidora pública del 1 de octubre de 2013 al 16 de abril de 2023, (puntos 4, 9 y 10 de la *solicitud*).

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracciones VIII y IX de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la plataforma, la información, documentos y políticas respecto de:**

*VIII. El directorio de **todas las personas servidoras públicas**, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

*IX. La **remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas** de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;*

[Énfasis añadido]

Lo anterior resulta relevante debido a que, por un lado, la información sobre la persona de interés y su presunta calidad de servidora pública en la forma parte de las obligaciones de

transparencia comunes específicas del *sujeto obligado*. Y por otro, **no se advierte pronunciamiento alguno respecto de la persona de interés** en el periodo de interés (2013 a 2019). Razón por la cual se advierte que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de **realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida y **remitir toda aquella con al que contara**, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Lo anterior, sin perder de vista que, **si en la información mencionada se encontraban datos o elementos que actualizaran alguno de los supuestos de clasificación o reserva**, previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, dichas documentales debían remitirse en **versión pública** y con el **Acta del Comité de Transparencia** respectiva. Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

Es decir que, el *sujeto obligado* además de remitir la *solicitud* al SUTGDF, debió asumir competencia parcial para pronunciarse respecto de la información requerida. En incumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determine que es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitir la *solicitud* como corresponda generando un nuevo folio de atención que garantice su seguimiento, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron, ya que se limitó a señalar los datos de contacto de la Unidades de Transparencia de una de las entidades mencionadas, circunstancia que no aconteció.

Motivos por los cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo. Por lo que se considera que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Asuma competencia parcial respecto de la información requerida relacionada con la persona de interés, a efecto de que realice búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en **sentido amplio**, remita a la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta y se **pronuncie claramente al respecto**.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**